

Juicio No. 2013-0293

JUEZ PONENTE: MORAN MORAN HENRY DR.
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, lunes 26 de agosto del 2013, las 14h40. **VISTOS:** Ha correspondido conocer y resolver a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio de Periodistas del Guayas, dentro de la presente acción de protección que el prenombrado legitimado activo sigue contra Lic. Martin Villegas Cruz, Lic. Carlos Sornoza Casanova, Lic. Luis Neira Lozano, Lic. Nelson Cornejo Coba, Lic. Orlando Cañas Leyton, Carlos García Neira. Por lo que, siendo el estado de los autos el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia para conocer y resolver este proceso se ha radicado en esta Sala por el sorteo de Ley correspondiente (fs. 2 instancia). **SEGUNDO:** Este proceso ha sido tramitado en esta instancia de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador Arts. 86 y 88; en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucional (ley de la materia) Arts. 6 y siguientes; sin que se advierta afectación sustancial alguna al procedimiento que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se confirma su plena validez. **TERCERO:** El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término legal (Art. 86, num. 3, segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la LOGJCC), por lo que es admisible. **CUARTO:** La Constitución establece en su Art. 88: "...La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la misma manera, la LOGJCC, en su Art. 39 determina: "...Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."; consecuentemente el Art. 40 de la Ley de la materia establece los requisitos que debe cumplir la acción de protección, señalando: "... La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..."; **QUINTO:** Como antecedentes encontramos: 1.- EL accionante dentro de autos al igual que en la audiencia pública celebrada en la tramitación de la presente causa indicó que: "...estamos en un estado de derecho con una Constitución garantista, ratificándome en los fundamentos de hecho y de derecho en la Acción de Protección presentada, contra los señores antes mencionados Martin Villegas Cruz, vicepresidente del Colegio de Periodistas del Guayas, el señor Luis Neira Lozano en calidad de Socio del Colegio de periodistas del Guayas, el señor Carlos García Neira como Socio del Colegio de

Periodistas del Guayas y el señor Sornoza Casanova Carlos, Sindico del Colegio de Periodistas del Guayas, el señor Carlos Leyeton Orlando, socio del colegio de Periodistas del Guayas, el señor Cornejo Coba Nelson, Socio del Colegio de Periodistas del Guayas, en diciembre del 2011 fui electo junto con todo todos los miembros de mi lista, presidente del colegio y los demás miembros del directorio, para el periodo 2012 - 2014, en enero del 2012 fuimos posesionados y desde esa fecha hasta el uno de marzo del 2013 desempeñé mis funciones de manera pacífica e ininterrumpida, fecha en la cual fui detenido por los miembros de la policía nacional por una boleta de apremio girada por la autoridad competente, por una supuesta deuda en el pago de pensión de alimentos, durante el ejercicio de mis funciones, siempre las realice de manera seria y responsable sin que exista documentación, que sugiera lo contrario, sin embargo, a partir del uno de marzo fecha en que fui detenido, un grupo minoritario de socios inactivos en su mayoría de la institución que actualmente presido, entre los cuales, destacan los accionados, aprovechando mi ausencia derivada de una situación involuntaria y plenamente justificable se permiten atropellando normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que rigen a nuestra institución en una ilegal sesión, no sé si de directorio o de asamblea general, procedieron a supuestamente destituirme de mi cargo como presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, como también a la mayoría de los miembros del directorio sin que exista causal alguna para tal decisión y además atribuyéndose funciones que no contempla nuestro estatuto decidir conformar un nuevo directorio provisional: figura que no existe en el estatuto, en la actualidad en el MIES incluso en el momento de constituir organizaciones como la nuestra desde hace ya algún tiempo ni siquiera se contempla ahí, la figura de directorio provisional, y estos supuestos defensores de los intereses de la Institución resulta que demostrando un desconocimiento de lo más elemental en derecho y obviamente de nuestro estatuto, han conformado un directorio provisional presidido ilegalmente por el señor Martín Villegas Cruz: este atropello anticonstitucional, ilegal, anti estatutario, antirreglamentario, en la designación de este espurio directorio extraño provisional, resulta que algunos de los miembros ahí elegidos están incapacitados de asumir tales funciones por disposiciones expresa de nuestro Estatuto y Reglamento ya que el Art. 54 del Estatuto contempla que son deberes y derechos de los periodistas profesionales y comunicadores sociales, en su literal c, contribuir con una cuota de ingreso y otra mensual fijadas por los respectivos organismos cuyo monto se reservara.....!. literal E), tener voz y voto, derecho a elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo.....!. Solo los miembros que estuvieran al día en sus obligaciones estatutarias y reglamentarias podrán elegir y ser elegidos, tengo la certificación donde consta que los accionados de acuerdo a la certificación emitida por el tesorero de la Institución expresa que los accionados a excepción del señor Martín Villegas Cruz se encuentran en mora de sus aportaciones sociales y por lo tanto se encuentran inhabilitados de hacer uso de sus derechos en la Institución, como consecuencia de esta ilegal e inconstitucional designación como así también de mi destitución, nos encontramos los miembros del direccional legal y democráticamente electos estamos impedidos de ejercer nuestros cargos para lo cual fuimos designados con lo cual incluso se ha generado un perjuicio en virtud de que las actividades que viniéramos organizando y desarrollando se han visto alteradas, lo cual representa perjuicio económico para nuestro colegio, sin olvidar obviamente el deterioro de la imagen Institucional, también es lamentable tener que reconocer que como agravante a estos hechos los accionados se han permitido difundir información a través de los medios de comunicación incluso información que viola el mandato Constitucional de su Artículo 18 que dice: "...todas las personas de forma individual y colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información

veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa a cerca de los hechos, acontecimiento y procesos de interés general..."; por suerte la Constitución en este mismo artículo contempla la responsabilidad ulterior, este mal utilizado recurso también ha dañado mi imagen, la de los demás miembros del directorio a excepción del señor Martín Villegas y el señor Carlos Sornoza, y el de la Institución, obviamente de acuerdo a lo que contempla el art 40 de la LOGJCC, esta acción de protección está encaminada a defender y restituir mis derechos constitucionales y en base a los que sostienen el Art. 1 de la constitución que es una constitución garantista, de todo lo que he relatado se concluye que los accionados, violando los siguientes derechos constitucionales el derecho al debido proceso, el Art. 76 de la Constitución de la Republica. "Dice en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el derecho que incluyen garantías básicas como, que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."; como está claro en esta acción de protección como lo he señalado, está plenamente probado, que fui privado de este derecho, impedido a mi defensa, ya que estaba privado de mi libertad, al igual que a los demás miembros del directorio en virtud de que tampoco se les ha permitido defenderse, la otra garantía violada, es ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, jamás se me convocó para que me renuncie respecto de estas supuestas acusaciones como tampoco al resto del directorio, otra de las garantías violadas es presentar en forma verbal o escrita, para que las otras partes puedan replicar. Se han violado en esta indebida e ilegal designación del directorio, como ya lo señale el estatuto y reglamento también han sido violados el Art 32 del Estatuto en su literal C. y E. que dicen, son atribuciones y deberes de la Asamblea General, reunirse extraordinariamente cada vez que fuera convocada por su Presidente y el Directorio a iniciativa propia, o a petición de más del 50 % de sus miembros, es decir, si se habla de una Asamblea General, ¿quién la convocó?, Yo como presidente no, quien convocó a una asamblea general extraordinaria, no fue su presidente, no fue su directorio y me gustaría saber ¿dónde está la petición, hecha a ese directorio?, por más del 50 por ciento de sus miembros, tal convocatorio no existe, Artículo 43 del mismo cuerpo legal, literal A y literal B, el A. Dice convocar y presidir las sesiones de asamblea general, yo no he convocado, ni he presidido ninguna asamblea en el mes de marzo, Art 54 del Estatuto, son deberes y derechos de los periodistas literal C. Contribuir con una cuota social...!, y literal E. Tener vos y voto, derecho a elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo.....!, y dice, solo los miembros que estuvieren al día en sus obligaciones estatutarias y reglamentarias podrán elegir y ser elegidos, el Art 24 del Reglamento de elecciones de la Federación Nacional de periodistas señor Juez, Indica lo siguiente: dice, todos los miembros del colegio tienen derecho a voto, a elegir y para ser elegidos, deberán tener dos años de afiliados y estar en uso de sus derechos, se exceptúan de este derecho quienes no estuvieren al día en sus obligaciones estatutarias y reglamentarias, como ya indique señor Juez los accionados a excepción del señor Villegas, no se encuentran al día en sus aportaciones sociales, como lo certifica el tesorero de la Institución, pero además en evidente violación al artículo antes mencionado, quien aparece como miembro de este directorio provisional, uno de sus miembros el señor Luis Neira Lozano, tiene como socio de la Institución desde el 15 de octubre del 2012, lo cual no encaja en los dos años que exige el Reglamento de elecciones, violaciones al estatuto, violaciones al Reglamento, violaciones constitucionales, atropellos en general. Señor Juez en la réplica continuare mi exposición..."; b) Se concede la palabra al Dr. Edgar Joselito Arguello Saltos, quien a nombre de todos los accionados manifiesta: La acción de protección y amparo de derechos constitucionales, acorde, a lo dispuesto en el art. 88 de la

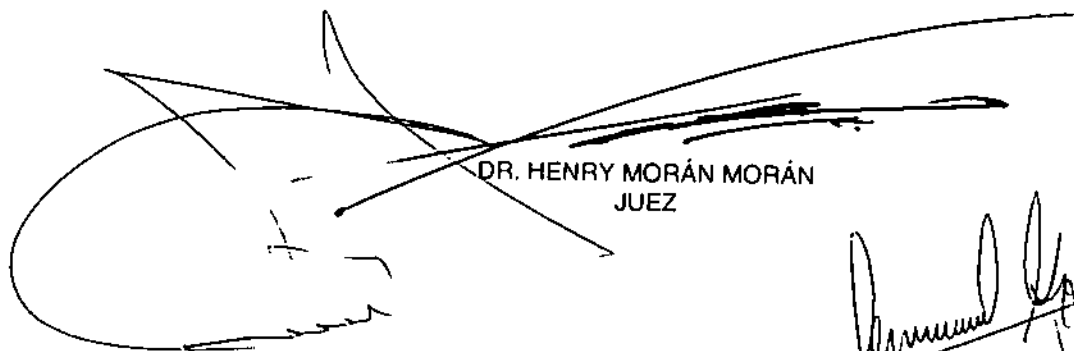
constitución de la república del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma suprema, y ante la pretensión equivocada del accionante, debemos manifestar que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, determina ciertos requisitos, los cuales están constantes en tres numerales del art. 40 que deben cumplirse, previo a determinar su procedencia, requisitos estos que no se cumplen razón por la cual esta acción de protección, es y será improcedente en su planteamiento, y esto por las razones siguientes, el accionante aduce en el escrito mediante el cual presenta su acción, que fue elegido como presidente del Colegio de Periodistas del Guayas conforme lo estipula la ley de ejercicio profesional del periodista, el estatuto de la federación nacional de periodistas y el reglamento de elecciones de la federación nacional de periodistas del Ecuador, de manera extraña y fuera de lugar manifiesta que fue detenido el día 1 de marzo del 2013, en virtud de una orden de apremio personal emitida por el señor juez décimo de la niñez y adolescencia por la supuesta deuda en el pago de pensiones alimenticias, hecho que no es de nuestra incumbencia, pero razonando con un poquito de lógica podríamos decir que si hubiese sido un supuesto impago a la obligación alimentaria, no hubiese sido objeto de detención por parte de la autoridad que emitió tal orden, pero bueno eso es otra cosa. En el literal b) manifiesta que ejerció sus funciones de manera seria, responsable y que no existía ninguna causal o argumento legal para el cese definitivo de sus funciones, que además un minúsculo grupo de socios inactivos violaron las normas constitucionales legales estatutarias y reglamentarias para designar un nuevo directorio provisional, y aquí, lo que no manifiesta el accionante es la verdad histórica de los hechos, lo que no manifiesta señor juez, es el hecho de que ha fungido como presidente del colegio de periodistas del guayas durante cuatro periodos. Lo que no manifiesta al contrario de lo plasmado de manera ligera en su acción es que durante ese tiempo jamás se preocupó ni actuó con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, sumiendo al colegio de periodistas del guayas en un profundo abismo de desprestigio y en un letargo de deudas con instituciones privadas y públicas, no manifiesta que efectivamente ante la calamidad gremial en la cual sumió al colegio de periodistas del guayas, un grupo de connotados comunicadores sociales, entre ellos el licenciado Jimmy Jairala actual prefecto del guayas, el licenciado Hugo Gavilán y otras personalidades del acontecer social periodístico socios activos de esta agrupación, con fecha 12 de diciembre del 2011, le conminaron a la firma de un acuerdo de conciliación, el cual entre sus puntos a cumplirse de manera obligatoria constaban que debería inmediatamente realizarse: el adecentamiento y la readecuación de las instalaciones de la sede del colegio, practicar inmediatamente una auditoria, implementar una base de datos activa de los colegiados, implementación de planes y proyectos, presentar acta, estos puntos debían cumplirse de manera obligatoria tal como reza el acuerdo, determinándose también que de no hacerlo, el accionante aquí presente se comprometía como caballero de honor y hombre de palabra a plantear su renuncia: ninguno de estos hechos y actos de compromiso fueron cumplidos, pero hasta ahí no sucedió nada: presenta certificación de ausencia a partir del 1 de marzo del 2013, el señor licenciado Edgar Cedeño Escobar, sin motivo alguno, sin razón que justifique de manera legal su ausencia, peor aún sin dejar el encargo correspondiente, tal como rezan las normas legales reglamentarias y estatutarias que manifiesta en su acción, deja en acefalía la presidencia del Colegio de Periodistas del Guayas, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el art. 41 del estatuto de la Federación Nacional de Periodistas asume la presidencia el licenciado Martín Villegas Cruz----- y es ahí señor juez que al asumir tal como determinan las normas reglamentarias la presidencia por parte del licenciado Villegas, donde salen a la luz una serie de irregularidades, como la falta de cumplimiento del acuerdo de conciliación


firmado por parte del ex presidente del colegio de periodistas del guayas ,----- una serie de denuncias verbales,----- el requerimiento del pago de alcuotas, del edificio donde funciona la sede social del colegio de periodistas del guayas, ----- el requerimiento de pago de los servicios básicos de la sede, ----- falta de pago a las obligaciones laborales en relación a los aportes patronales con el instituto ecuatoriano de seguridad social, ----- falta de pagos al municipio----- al servicio de rentas internas--- salió a la luz el cierre definitivo de la cuenta corriente apertura da en el banco de Machala, por cuanto se habían girado por parte del ex presidente algunos cheques los cuales no estaban provistos de fondos--- por todos estos actos que objetivamente no son acciones de responsabilidad por parte de quien dirigía el gremio periodístico, por petición de muchos agremiados socios activos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 literal a) del estatuto de la federación nacional de periodistas del ecuador se convoca a una asamblea general, la cual se instaló con las formalidades del caso el día 5 de marzo del 2013 a las 18h00, asamblea en la cual se procedió a tratar los puntos mencionados, y luego de eso, amparados en lo dispuesto en el artículo 32, del estatuto el mismo que habla de las atribuciones de la asamblea, se resolvió, remover a todo el directorio presidido por el ex presidente Edgar Cedeño Escobar, y a la vez nombrar como presidente del Colegio de Periodistas del Guayas al señor licenciado Martín Villegas el cual había asumido la presidencia anteriormente conforme lo facultaba el artículo 41 del estatuto de la federación nacional de abogados del ecuador, con el cual se rigen las actuaciones del gremio periodístico. También resolvió la asamblea por sus actos de valentía y lucha contra las irregularidades internas cometidas en el gremio elegir nuevamente en el cargo de síndico al licenciado Carlos Somoza. Además se procedió a nombrar para la integración del directorio a los siguientes socios Cañas Leyton Orlando, Cornejo Coba Nelson, García Neira Carlos y Neira Lozano Luis, socios y ciudadanos contra quienes también se ha planteado la presente acción. Se establece que no se cumple el primer requisito, que establece la ley de la materia para dar paso a esta acción de protección, puesto que no existe violación de un derecho constitucional. No existe acción u omisión en primer lugar por no ser los accionados autoridades públicas y en segundo lugar porque siendo particulares los accionados, no prestaban servicios públicos impropios, no prestan servicios públicos por delegación peor aún por concesión, no han provocado al accionante ningún daño grave, peor aún el que se dice ser afectado en sus derechos nunca se ha encontrado en estado de subordinación frente a quienes hoy están siendo accionados o en estado de indefensión frente a un poder económico, social cultural o religioso, toda vez que el colegio de periodistas del guayas, no representa ningún tipo de interés más que el social frente a sus miles de agremiados. Nunca fue destituido, única y exclusivamente fue susceptible de la aplicación de la norma contenida en el art. 41 del estatuto de la federación nacional de periodistas del ecuador puesto que abandonó el cargo y se ausentó del mismo sin que exista justificación plena de su accionar. Por otra parte se le ha conminado al Lic. Cedeño Escobar a que concurra al Colegio de Periodistas del Guayas para que sea escuchado oportunamente ya que existe una investigación penal en su contra y no ha asistido. SEXTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional.- La acción de protección reconocida constitucionalmente como una garantía jurisdiccional que efectiviza la tutela judicial expedita de los derechos constitucionales, suspendiendo, revocando y extinguiendo actos administrativos de la administración pública, o de particulares, que causen daño grave o irreparable, sobre estos; requiere cumplir casos específicos de procedibilidad necesarios para que se pueda accionar dicha medida constitucional. En tal sentido, no puede existir otro mecanismo de defensa adecuado y

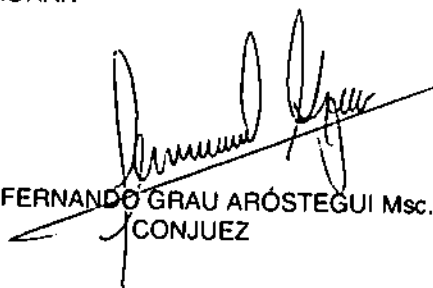
eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado (Art. 40 de la LOGJCC), salvo que se demuestre su ineficacia. Entre los casos de procedencia de la acción de protección encontramos.- "...Art.- 41.- La acción de protección procede contra: ... todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ...c) provoque daño grave... d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo...". La acción de tutela procede contra particulares en los casos establecidos por la Constitución y la ley. Se deben singularizar los criterios concretos que se habrán de utilizar para definir la procedibilidad de la acción, pues esta es la única forma de racionalizar el uso de la tutela a fin de que este mecanismo no reemplace los canales ordinarios de resolución de conflictos privados. Doctrinariamente se ha concebido que la acción de protección tal como además lo exige la LOGJCC, procede contra (1) acciones u omisiones de particulares que cumplen funciones públicas o que están encargados de la prestación de un servicio público; (2) contra particulares cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y (3) contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La subordinación hace referencia a una relación de dependencia jurídica entre dos o más sujetos. Se trata, entre otras palabras, de una relación de desigualdad originada, fundamentalmente, en el propio ordenamiento jurídico. La indefensión de su parte es una condición que surge por las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra ubicado el actor, esta se da cuando el sujeto se encuentra a merced del poder arbitrario de otro sujeto sin que cuente con los medios –jurídicos o fácticos- necesarios para su adecuada defensa. Se produce indefensión cuando no existen en el ordenamiento jurídico mecanismos – administrativos o judiciales- para evitar la lesión de los derechos amenazados. Existen algunas circunstancias en las que la indefensión no alude a insuficiencia de mecanismos jurídicos de defensa. Se trata de eventos en los cuales las circunstancias de hecho demuestran la existencia de una relación intersubjetiva, de tal jerarquía, que es necesario dotar a la parte sometida de un mecanismo eficaz de defensa de sus derechos, so pena de que sucumban ante el poder de la parte dominante. En la presente causa el accionante alude haber sido destituido de su cargo aprovechando su ausencia la cual respondió a un apremio personal que se le dictó por haber operado la mora en el pago de pensiones alimenticias (sesión del 05 de marzo del 2013); así, se designó un nuevo directorio provisional presidido por el Lic. Martín Villegas Cruz, quien con otros miembros conforman la directiva del Colegio de Periodistas del Guayas, algunos de ellos acusa el accionante, inmersos en la prohibición de elegir y ser elegidos por disposición expresa de sus estatutos. Así encontramos de fs. 35 del proceso la RESOLUCIÓN 001, del COLEGIO DE PERIODISTAS DEL GUAYAS, mediante ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, en la cual resuelven: "... 1.- Destituir a los miembros del directorio presidido por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar, excepto al Vicepresidente y al Síndico de conformidad a lo que indica el Art. 32, literal f, del Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador (FENAPE), ante el incumplimiento de los deberes y por haber transgredido gravemente disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias...; 2.- Designar un directorio transitorio bajo la presidencia del licenciado Martín Villegas Cruz para que reordene la institución, fiscalice las actuaciones en los últimos periodos y convoque a elecciones; y 3.- Disponer el registro legal correspondiente de esta resolución al Comité Nacional de la FENAPE..."; tal resolución tiene como base la disposición reglamentaria contenida en el Artículo 41 de los ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, que señala: "...En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente

del Directorio, éste será reemplazado por el Vicepresidente, y, en su falta, por el primer vocal, a quien, a su vez, le sustituirá el segundo vocal principal, y así sucesivamente...". A fs. 36 de los autos consta la respectiva certificación emitida por la Leda. Ángela Navarro Jouvín, Secretaria del CPG, mediante la cual ella indica que... revisados los archivos del Colegio de Periodistas del Guayas, no se observa ningún documento suscrito por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar mediante el cual éste haga conocer las razones de excusa o ausencia de sus funciones como Presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, desde el 1 de marzo hasta el 24 de abril. No obstante, de tal certificación y de los antecedentes relatados por las partes se extrae además que el accionante fue detenido el día viernes 01 de marzo del 2013 a las 18h00, pues así éste lo señala, y la contraparte no ha demostrado lo contrario, y fue destituido de su cargo de presidente del CPG el día martes 05 de marzo del 2013, es decir, que el tiempo que se le imputa ausente es el plazo de 04 días, contando además que dentro de este mismo periodo se convocó y realizó la Asamblea extraordinaria de socios que lo destituyó, tal como obra de fs. 35 y 39-40 de los autos. Es decir, se advierte sobremanera el estado de indefensión en el cual se lo dejó al legitimado activo, quien estando detenido se encontraba incapacitado de ejercer su cargo de Presidente del CPG, así como de ejercer su legítimo derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado objetando las alusiones e imputaciones contra él vertidas; pues en todo momento, toda actuación que se pretenda concebir como justa, legal, coherente, acertada y justificada, debe responder en su desarrollo a un procedimiento claro, oportuno y transparente, parámetros claros dentro del Debido Proceso; más aun deviniendo ésta de un cuerpo colegiado que representa a tan digna profesión; entidad que acatando enteramente sus estatutos debió establecer razonadamente la configuración de la supuesta ausencia temporal o definitiva para evitar actuar como erróneamente lo han hecho; ya que, aprovechándose de una situación imprevista por el legitimado activo, mientras éste estuvo recluido, fue que privado de toda forma de proceder en defensa de las actuaciones del cuerpo colegiado al cual democráticamente presidía, lo destituyeron. Sin que la parte accionada hubiere demostrado que el proceder en el hecho generador de la presente acción de protección fuese adecuado; y considerando que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, lo cual, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas. El derecho al debido proceso no es sino aquel que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República. Más concretamente, el artículo 76 ibídem consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que debe necesariamente incluir varias garantías básicas. Se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Razones por las que, esta TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, considerando que, como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Y que siendo la indefensión la violación de preceptos procedimentales, que impiden a una persona ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como

posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción de protección propuesta por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio de periodistas del Guayas, dentro de la presente acción de protección que el prenombrado legitimado activo sigue contra Lic. Martín Villegas Cruz, Lic. Carlos Somoza Casanova, Lic. Luis Neira Lozano, Lic. Nelson Cornejo Coba, Lic. Orlando Cañas Leyton, Carlos García Neira; en consecuencia, se deja sin efecto la RESOLUCIÓN 001 DEL CPG del 05 de marzo del 2013, adoptada mediante Asamblea Nacional Extraordinaria. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la CRE. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Publíquese y Notifíquese.-


DR. HENRY MORÁN MORÁN
JUEZ



AB. MARCO QUIMIS VILLEGAS
CONJUEZ


DR. FERNANDO GRAU ARÓSTEGUI Msc.
CONJUEZ

Certifico:


Batalla Dueñas Nuriz Lettis
SECRETARIA (E)

DILIGENCIA: Inmediatamente después de dictada la sentencia anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 27 de agosto de 2013.-


Ab. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA (E)
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS